

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **102**

Fecha Estado: 21/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615310300220140004700</b>	Ordinario	JOSE RUBELIO VARGAS JARAMILLO	LUIS ENRIQUE HENAO MORENO	Auto que no repone decisión y concede apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	17/06/2022		
<b>05615310300220190027500</b>	Verbal	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	MARIA LETICIA VILLADA OTALVARO	Auto que acepta sustitución de poder  El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	17/06/2022		
<b>05615310300220200002300</b>	Verbal	GLORIA ESTRELLA ZULUAGA ARROYAVE	C.I. DESARROLLO TERRITORIAL	Auto cumplase lo resuelto por el superior Admite demanda. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	17/06/2022		
<b>05615310300220200014700</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALDEMAR DE JESUS VALENCIA AGUDELO	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA	Auto ordena comisión Para entrega. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	17/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200014700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALDEMAR DE JESUS VALENCIA AGUDELO	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA	Auto que niega lo solicitado aclaración auto costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	17/06/2022		
05615310300220210002300	Ejecutivo Singular	LUCIELA MARIA GALLO ALZATE	PAFARES S.A.S.	Auto ordena correr traslado Informes, liquidación del crédito. Resuelve otras solciitudes. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	17/06/2022		
05615310300220210011200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROBEERTO DE JESUS MAYA GOMEZ	FRANCISCO DE BARREIROS ARROBAS DA SILVA	Auto resuelve solicitud Modifica liquidación del crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	17/06/2022		
05615310300220210027900	Verbal	JUAN CARLOS PEREZ OCHOA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JEFFERSON PEÑA PEREZ	Auto que fija fecha de audiencia Concentrada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	17/06/2022		
05615310300220210032900	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ MILA ORREGO FRANCO	MONICA MARIA ORDOÑEZ	Auto resuelve solicitud Sobre medida. (No se publica Art. 9 Ley 2213/22.	17/06/2022		
05615310300220220012300	Ejecutivo Singular	EDILMA OCAMPO MANRIQUE	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto rechaza demanda Por no subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	17/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2014 00047 00
Asunto	No repone auto que decretó terminación anticipada del proceso y concede apelación.

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor JOSÉ RUBELIO VARGAS JARAMILLO (demandante) en contra del auto del 16 de mayo de 2022, mediante el cual se terminó el presente proceso por versar sobre bien imprescriptible.

Alegó la parte recurrente que no están dadas las condiciones para el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para determinar que se trata de un bien baldío de la nación, solamente se está presumiendo y no es suficiente prueba la presunción para tomar una decisión tan radical como esta y de esta forma perjudicar al señor JOSÉ RUBELIO VARGAS JARAMILLO. No hay respaldo probatorio suficiente para dar por hecho que se trata de un bien baldío.

**CONSIDERACIONES**

En el caso de estudio se logra observar que el despacho profirió auto de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual decretó la terminación anticipada del proceso por versar sobre bien imprescriptible, teniendo como fundamento que dentro del trámite judicial adelantado en el proceso en referencia, se recibió respuesta por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA y de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, donde indicaron que el predio objeto de litigio se trataba de un presunto inmueble baldío.

Señaló la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA en su momento, que “...*con los datos aportados por el interesado, no se pudo localizar matrícula inmobiliaria alguna que pueda corresponder al inmueble, así mismo tampoco se halló persona o personas que figuren como*

***titular del derecho de dominio, ni de ningún otro derecho real sobre el mismo predio***” (negrilla y subrayado sic).

Al respecto, se debe señalar que el predio que se pretende usucapir por medio del proceso en referencia, de conformidad con lo establecido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en Oficio No 20173100411081, es un predio respecto del cual no se pudo localizar matrícula inmobiliaria alguna que pueda corresponder al inmueble objeto de litigio, y tampoco se encontró persona alguna que figure como titular del derecho real de dominio, por lo que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS evidenció que se trataba de un presunto inmueble baldío.

Al encontrar la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que el inmueble que se pretende usucapir tiene esa característica, solicitó al Despacho remitir a dicha entidad, con la finalidad de poder adelantar proceso de clarificación de la propiedad, tramite del cual solo se puede adelantar ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, dado que está regulada dentro de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del decreto ley 902 de 2017, que estableció como asuntos a tramitar, los procedimientos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, entre otros.

Bajo este entendido, tal como lo ha expresado la sentencia T-488 de 2014, reiterada por la T-549 de 2016 de la Corte Constitucional, los inmuebles que no cuenten con folio de matrícula inmobiliaria o los que cuenten con esta pero con falsa tradición, se presumen baldíos, en tanto si bien los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 prescriben que los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos, dicha presunción debe interpretarse con la otra presunción que trae el artículo 63 de la Constitución Nacional, el artículo 674 y 675 del Código Civil Colombiano, 44 y 61 del Código Fiscal, y 65 de la Ley 160 de 1994, que prescriben que los bienes baldíos son imprescriptibles y solo son solo adjudicables por la ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y que quien se encuentre explotando uno de estos bienes no puede llamarse poseedor, sino un ocupante.

En consideración con lo anterior, se puede demostrar que se dan los presupuestos para determinar que se trata de un bien baldío de la nación. Por lo tanto, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de no reponer la providencia del 16 de mayo de 2022.

Finalmente, puesto que la parte demandante interpuso también recurso de apelación en subsidio y la providencia reprochada dio fin al proceso, se concederá el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, numeral 7, del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero.** No reponer la providencia del 16 de mayo de 2022 mediante el cual se decreta la terminación del proceso por versar sobre bien imprescriptible.

**Segundo.** Se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto suspensivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se ordena remitir a dicha entidad el vínculo que de acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 de la ley 2213 de 2022.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9e5f3bff9326ec9badeb3b38473908e59b8a9f041fc5b8927c300d1023f9e1**

Documento generado en 17/06/2022 12:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00275 00
Asunto	Acepta sustitución de poderes

Se acepta la sustitución de los poderes que hace el abogado EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES en el abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA, para seguir representando a los demandados MARÍA LETICIA OTÁLVARO DE VILLADA, MARÍA LILIANA VILLADA OTÁLVARO y HERMES DAVID VILLADA OTÁLVARO, en los términos de los poderes inicialmente conferidos (archivos 049 y 107).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002



**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce7345c86f57c9d35f8b1de8cc5aafbfd001e58740abb3fc101b6135c7ae243**

Documento generado en 17/06/2022 12:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00023 00
Asunto	Se ordena cumplir lo resuelto por el superior, admite demanda y requiere a parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P. se ordenará cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 03 de febrero de 2022, contenida en el archivo 009 incorporado el 15 de marzo de los presentes.

Al respecto, la Corte Constitucional resolvió dirimir conflicto de jurisdicciones entre el JUZGADO 34 ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN y el JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO y declaró que el JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por GLORIA ESTRELLA ZULUAGA ARROYAVE en contra de los particulares C.I. DESARROLLO TERRITORIAL S.A., la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA y el MUNICIPIO DE RIONEGRO.

En consecuencia, Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

**Primero.** Se ordena dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior en providencia del 03 de febrero de 2022 (archivo 009 incorporado el 15 de marzo de 2022).

**Segundo.** Se admite la demanda en proceso VERBAL (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO), instaurada por la señora GLORIA ESTRELLA ZULUAGA ARROYAVE en contra de los particulares C.I. DESARROLLO TERRITORIAL S.A.,

la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA y el MUNICIPIO DE RIONEGRO.

**Tercero.** En los términos del artículo 46, numeral 4, literal a, del C.G.P., se ordena la vinculación a este proceso del MINISTERIO PÚBLICO, a través del correspondiente procurador delegado ante los jueces civiles del circuito de Rionegro, o a través del Personero Municipal de Rionegro, a fin de que se pronuncie sobre la demanda dentro del mismo término otorgado para los demandados.

**Cuarto.** Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

**Quinto.** Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y al MINISTERIO PÚBLICO y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Realizada la notificación, podrá solicitarse el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

**Sexto.** La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de los demandados -todas personas jurídicas- y del MINISTERIO PÚBLICO en las direcciones electrónicas que los mismos tenga registradas para recibir notificaciones personales electrónicas (de lo cual deberá dar informe al despacho). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la

demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas o empresa a notificar*; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurarse advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co); (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

**Sexto.** Se le reconoce personería a la abogada ÁNGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS para representar a la demandante, en los precisos términos del poder conferido.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6374e3b28a6a41f1465de440d23f1ad7f3f6bd20bfb6c7686c31693ee7a0bff3**

Documento generado en 17/06/2022 12:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00147 00
Asunto	Comisiona para entrega de bien rematado

En atención a la solicitud de comisión para la entrega del bien inmueble rematado identificado con matrícula inmobiliaria **020-199973** que realiza el secuestre, (archivo 123, que informa que no le ha sido posible hacer la entrega voluntaria del bien rematado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, **SE COMISIONA** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER, ANTIOQUIA, para la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **020-199973** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, al señor **ALDEMAR DE JESÚS VALENCIA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.285.194, y quien fuera el rematante de dicho bien.

Se advierte al comisionado que cuenta con facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia y allanar de ser necesario, y que el secuestre del inmueble es el señor SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, quien estará en el deber de suministrar toda la información que sea necesaria para el desarrollo de la comisión encomendada, sin perjuicio de poderse solicitar acceso al expediente electrónico de la referencia mediante comunicación dirigida a este juzgado y al presente trámite al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte también al comisionado que en la diligencia de entrega no podrán admitirse oposiciones de ningún tipo por tratarse la entrega de un bien previamente secuestrado y rematado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308, numeral 4, y 456 del C.G.P.

Es de anotar que a la diligencia de entrega deberá asistir el secuestre, señor SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO.

Comuníquese lo anterior a la autoridad comisionada en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia y de los archivos 112, 119 y 123 del expediente, con copia al secuestre SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO y a al rematante ALDEMAR DE JESÚS VALENCIA AGUDELO, a los correos electrónicos de que se disponga o que ellos mismos aporten, para el control y seguimiento de la comisión encomendada.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e550550679b3348acf65a50e47cc2fe3a2f73a74ffde8cac1949f8e94c81890**

Documento generado en 17/06/2022 12:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00147 00
Asunto	No accede a aclarar auto que actualizó la liquidación de costas

Considerando lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, no se accede a aclarar el auto de fecha 03 de junio de 2022, que aprobó la actualización de costas (archivo 118), tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante (archivo 122), por cuanto el artículo 5 de la citada norma establece: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”*

De otro lado, no se accede a librar oficios físicos originales para la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia y la O.R.I.P. del mismo municipio, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante (archivo 125), teniendo en cuenta que la decisión se comunicó mediante correo electrónico dirigido a la cuenta de correo oficial de cada una de dicha entidades y únicamente y exclusivamente desde la cuenta de correo oficial del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, que dispone que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”; y en el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., que establece que, a más del empleo de Oficios y Despachos, *“el juez **también** podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”*. Lo anterior con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. En relación a esto último la parte demandada deberá estar atenta a los que pagos que haya que hacerse; el despacho no hará ningún requerimiento sobre el particular.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361fba104b0e50ac9d025c3576921c84547d350e13a4e922d63f29bdc7d28561**

Documento generado en 17/06/2022 12:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00023 00
Asunto	Resuelve varios asuntos procesales

Procede el Despacho a resolver varios asuntos procesales, en el presente asunto, así:

1. La parte demandada CDI EXHIBICIONES S.A.S y MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ, en su pronunciamiento, sobre el desconocimiento de documento (archivo 113), no solicitó la práctica de nuevas pruebas y el despacho no considera necesario practicar pruebas de oficio.
2. Se corre traslado por el término de tres (3) días de los informes allegados por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- (archivos 120, 122 y 124), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P.
3. Conforme a lo dispuesto en los artículos 461 y 110 del Código General del Proceso, y por economía procesal, se corre traslado de una vez a la parte contraria, por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada (archivo 123). En todo caso, se requiere a la parte demandante para que, si es del caso, coadyuve la solicitud de terminación del proceso por pago dentro del mismo término.
4. Sobre la orden a la ejecutante para entregar de forma física en el despacho los dos títulos valores 3/7 y 4/7 originales, con la finalidad de evitar su circulación posterior al pago conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-23922022 (68001221300020210068201) 02/03/2022 (archivo 125), se resolverá al momento de tomar la decisión de fondo en el presente asunto.

5. Conforme a lo dispuesto al artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente la comisión de fecha 27 de julio de 2021, debidamente diligenciada, que consta en archivo 116.

6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, de la rendición de cuentas presentada por el secuestre, señor JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA (archivo 119).

7. Por la secretaría del Despacho suminístrese el acceso al expediente electrónico al señor secuestre JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA (archivo 119) y se le indica que las consignaciones pertinentes se deberán hacer a la cuenta de depósitos judiciales 056152031002 de este Despacho, adscrito al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL RIONEGRO, ANTIOQUIA.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a499848c79460701e7d9d13b677f991d740cbfbce7755c6bc8b110750e3ce0fa**

Documento generado en 17/06/2022 12:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00112 00
Asunto	Modifica liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que el valor allegado en la liquidación no coincide con el de la liquidación definitiva realizada por el Despacho, encontrándose que no resulta claro que se aplicara la tasa de interés de plazo mencionado en la demanda, con la aplicada en la liquidación presentada.

Por lo anterior, esta agencia judicial, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 446, numeral 3, del Código General del Proceso, realiza de oficio una nueva, la que se aprueba por medio de esta providencia atendiendo lo dispuesto por la norma en cita.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **31 de mayo de 2022**, la deuda en favor de GLORIA ELENA YEPES SEPÚLVEDA, ROBERTO DE JESÚS MAYA GÓMEZ y ELKIN DE JESÚS AGUDELO URREGO, asciende a la suma de **\$2.787.571.436,58** y se discrimina así:

Concepto	Valor
<b>Capital de GLORIA ELENA YEPES SEPÚLVEDA</b>	\$1.617.300.000,00
Intereses Moratorios de los títulos exigibles el 01/05/2020 hasta 31/05/2022	\$724.356.907,73
Intereses Moratorios de los títulos exigibles el 16/04/2021 hasta 31/05/2022	\$43.612.549,52
Intereses de Plazo de los títulos exigibles el 16/04/2021	\$3.024.360,00
<b>Capital de ROBERTO MAYA y ELKIN AGUDELO</b>	\$200.000.000

Intereses Moratorios de los títulos exigibles el 28/02/2020 hasta 31/05/2022	\$108.386.959,33
Costas (visibles en auto del 16 de mayo de 2022)	\$90.890.660
<b>Total</b>	<b>\$2.787.571.436,58</b>

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta			1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>						14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	31-may-22		4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>					Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>						
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable días Liq Intereses
1-may-20	31-may-20					1.454.700.000,00 0,00
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		1.454.700.000,00 30 29.542.538,73
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		1.454.700.000,00 30 29.440.468,30
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		1.454.700.000,00 30 29.440.468,30
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		1.454.700.000,00 30 29.688.219,82
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		1.454.700.000,00 30 29.775.553,05
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		1.454.700.000,00 30 29.396.700,18
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		1.454.700.000,00 30 29.031.412,57
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		1.454.700.000,00 30 28.474.273,78
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		1.454.700.000,00 30 28.268.430,47
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		1.454.700.000,00 30 28.591.757,60
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		1.454.700.000,00 30 28.400.794,39
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		1.454.700.000,00 30 28.253.715,34
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		1.454.700.000,00 30 28.121.206,87
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		1.454.700.000,00 30 28.106.475,66
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		1.454.700.000,00 30 28.062.272,38
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		1.454.700.000,00 30 28.150.664,45
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		1.454.700.000,00 30 28.077.008,42
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		1.454.700.000,00 30 27.914.823,32
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		1.454.700.000,00 30 28.194.838,76
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		1.454.700.000,00 30 28.474.273,78
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		1.454.700.000,00 30 28.767.791,62
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		1.454.700.000,00 30 29.702.779,29
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		1.454.700.000,00 30 29.950.050,14
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		1.454.700.000,00 30 30.790.287,36
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		1.454.700.000,00 30 31.740.103,16
Resultados >>						724.356.907,73

Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta					1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>									14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima							1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	31-may-22				4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>					Comercial				
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo				
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Otros			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	
16-abr-21	30-abr-21					162.600.000,00		0,00	
16-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		162.600.000,00	15	1.579.038,33	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		162.600.000,00	30	3.143.265,44	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		162.600.000,00	30	3.141.618,85	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		162.600.000,00	30	3.136.678,00	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		162.600.000,00	30	3.146.558,08	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		162.600.000,00	30	3.138.325,13	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		162.600.000,00	30	3.120.196,79	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		162.600.000,00	30	3.151.495,69	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		162.600.000,00	30	3.182.729,72	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		162.600.000,00	30	3.215.537,85	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		162.600.000,00	30	3.320.046,68	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		162.600.000,00	30	3.347.685,54	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		162.600.000,00	30	3.441.603,58	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		162.600.000,00	30	3.547.769,83	
Resultados >>								43.612.549,52	

## Intereses de Plazo

Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta	15-abr-21				1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>		1,80%							14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>		1,800%							1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	15-abr-21				4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>					Comercial				
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo				
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	
15-mar-21	31-mar-21				162.600.000,00	162.600.000,00		0,00	
15-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,800%		162.600.000,00	16	1.560.960,00	
1-abr-21	15-abr-21	17,31%	1,94%	1,800%		162.600.000,00	15	1.463.400,00	
Resultados >>						162.600.000,00		3.024.360,00	



Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta					1-mar-99 14-mar-99 1-ene-07 4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>									
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima							
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	31-may-22				
Tasa mensual pactada >>>					Comercial			x	
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo				
Saldo de capital, Fol. >>					Microc u Otros				
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	
28-feb-20	29-feb-20					200.000.000,00		0,00	
28-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		200.000.000,00	3	423.520,02	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		200.000.000,00	30	4.213.348,65	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		200.000.000,00	30	4.161.597,13	
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		200.000.000,00	30	4.061.667,52	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		200.000.000,00	30	4.047.634,33	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		200.000.000,00	30	4.047.634,33	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		200.000.000,00	30	4.081.696,55	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		200.000.000,00	30	4.093.703,59	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		200.000.000,00	30	4.041.616,85	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		200.000.000,00	30	3.991.395,14	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		200.000.000,00	30	3.914.796,70	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		200.000.000,00	30	3.886.496,25	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		200.000.000,00	30	3.930.949,01	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		200.000.000,00	30	3.904.694,35	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		200.000.000,00	30	3.884.473,13	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		200.000.000,00	30	3.866.255,15	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		200.000.000,00	30	3.864.229,83	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		200.000.000,00	30	3.858.152,52	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		200.000.000,00	30	3.870.305,14	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		200.000.000,00	30	3.860.178,51	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		200.000.000,00	30	3.837.880,43	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		200.000.000,00	30	3.876.378,46	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		200.000.000,00	30	3.914.796,70	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		200.000.000,00	30	3.955.151,11	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		200.000.000,00	30	4.083.698,26	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		200.000.000,00	30	4.117.694,39	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		200.000.000,00	30	4.233.214,73	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		200.000.000,00	30	4.363.800,53	
Resultados >>								108.386.959,33	

Respecto al memorial presentado por el abogado de la parte demandada el 8 de junio de la presenta anualidad, una vez revisado que el poder aportado cumple con los requisitos dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., este Despacho procede a reconocer personaría jurídica al abogado OSCAR DARÍO VÁSQUEZ TORRES, para representar al señor FRANCISCO MARÍA DE BARRIENTOS ARROBAS DA SILVA, en el proceso en referencia. Por secretaría, compártase al abogado el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el

*número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4930d104d7b325f712b3c1ab7028518eed0d120a5f5b66bd781d993d66811893**

Documento generado en 17/06/2022 12:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00279 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

**RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda, el pronunciamiento a las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio

**RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA**  
**(LUZ OMAIRA ZAPATA SUAZA)**

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda.

2. Se recibirá el testimonio de los señores:

- JUAN MIGUEL SILVA DUQUE
- JHON FREDY CORREA RAMÍREZ

La parte demandada deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

**RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA  
(CURADOR DE LOS INDETERMINADOS)**

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda
  
2. No se ordena Inspección judicial, en virtud de lo señalado en los incisos 3 y 4 del artículo 236 del C.G.P, toda vez que, en el expediente del proceso en referencia, se encuentra anexo, prueba de audiencia pública desarrollada por la Inspección de Transito Cuatro de Rionegro, en el que se logra establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de verificación del hecho contravencional, a más de que también se decretará una prueba de oficio en ese sentido.

**PRUEBAS DE OFICIO**

1. Se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 15 días, aporte al Despacho, archivo completo con sus anexos, del trámite contravencional desarrollado ante la Inspección de Transito Cuatro de Rionegro, Antioquia, referente a los hechos que dieron lugar al presente proceso (folio 37 del archivo 001 expediente digital).

**FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **23 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, en la cual se agotarán todas las etapas previstas en los artículos indicados, incluyendo intento de conciliación, interrogatorios, fijación de litigio y practica de pruebas.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o el día más próximo posible.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/14899714>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3113562295, y **únicamente de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162141652b3e73a526032858ce0f107f8b224bbfede5926112d14335ba1edc44**

Documento generado en 17/06/2022 12:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00123 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Revisado el memorial mediante el cual se pretende acatar el auto inadmisorio de la demanda, se observa que dentro del término otorgado la parte actora no cumplió con todos los requisitos exigidos mediante auto del 6 de junio de 2022, a saber:

*“3. Se deberán señalar con claridad las escrituras públicas de hipoteca (parece que son dos hipotecas), los bienes sobre los cuales recae cada hipoteca y las obligaciones que se garantizan con cada una (C.G.P., art. 82), **aportándose los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, sino se hubiesen aportado**, porque parece que no se hubieron aportado, según se explica en líneas siguientes (C.G.P., art. 468). **Todo deberá quedar sumamente claro** (C.G.P., art. 82).”*

(Negrilla y subrayado no originales).

En el escrito mediante el cual se pretendieron subsanar los requisitos se indicó que las hipotecas base del proceso recaen sobre los predios con folios de matrícula 020 92013 y 018- 126294.

Ninguno de esos folios fue aportado -al menos en forma completa- con el memorial mediante el cual se intento reparar las falencias indicadas (en relación con el folio 018-126294 apenas se aportó el formulario de calificación con la constancia de inscripción de la hipoteca, en la página 36 del archivo 007; del otro folio de matrícula no se aportó nada), ni tampoco se observan con el libelo original.

Vuelven y se aportan los folios de matricula inmobiliaria 020-90642 y 020-4442, que no hacen referencia a ninguna de las hipotecas objeto del proceso.

No puede aseverarse que se hubiesen cumplido todos los requisitos señalados al momento de inadmitir la demanda y, por tanto, lo procedente es rechazar la misma, en los términos del artículo 90 del C.G.P.

Cabe agregar que resulta al menos discutible que este despacho tenga competencia en relación con una las hipotecas que se prendían hacer valor, esto es, la correspondiente al bien con folio de matrícula 018- 126294, dado que, según parece, dicho bien se encuentra ubicado en el municipio de El Penol, que no pertenece a la jurisdicción del municipio de Rionegro, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, numeral 7, del C.G.P.

En todo caso, la demanda no se rechaza con base en lo anterior, sino con base en las primera falencia indicada.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero.** RECHAZAR de plano la presente demanda en proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovida por ANA EVA MANRIQUE DE OCAMPO, EDILMA OCAMPO MANRIQUE, LUZ ESTELLA OCAMPO MANRIQUE Y ALBA GLORIA OCAMPO MANRIQUE en contra de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ASOCIADOS J & C S.A.S.

**Segundo.** Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd90919d514accd5d17c238b5525098aaf8d04c36cbfe8645d278bb8bf4da65**

Documento generado en 17/06/2022 12:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**